

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Septuagésima Cuarta Legislatura, dentro del Segundo Año Legislativo, le fue turnada para dictaminar Si Ha lugar Admitir a Discusión, ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo***, presentada por el Diputado, Arturo Hernández Vázquez, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional.

ANTECEDENTES

En Sesión de Pleno de fecha 17 diecisiete de octubre de 2019 dos mil diecinueve, dentro del Segundo Año Legislativo, fue remitida la Iniciativa en comento, para dictaminar Si Ha Lugar para Admitir su Discusión.

Se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo, comenzando el día 12 doce de noviembre del 2019 dos mil diecinueve; por lo cual se procede a emitir el Dictamen correspondiente, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de conformidad a lo establecido en los artículos 44 fracción I y 164 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y artículo 89 fracción III de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta competente para conocer y dictaminar la presente Iniciativa.

El presente Dictamen, atenderá sí la materia a que se refiere es competencia de esta Legislatura, en atención de las atribuciones que la Federación le delega y en un segundo momento analizar si la propuesta es congruente con el marco jurídico de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. El estudio se enfoca en analizar la propuesta constitucional de reforma de diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La Iniciativa tiene la finalidad de incorporar un lenguaje inclusivo en el texto vigente de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, con el objetivo de garantizar el principio de igualdad entre la mujer y el hombre.

En esta tesitura, en el artículo 73 refiere las facultades del Congreso General, así mismo, en los artículos 74 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados y Senadores, por lo que se descarta que la materia sea de las que se consideran reservadas para la Federación.

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo con fecha 23 veintitrés de mayo de dos mil diecinueve 2019 recibió conforme al procedimiento establecido por el artículo 135 constitucional a nivel federal, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género; por lo cual esta Legislatura mando el voto en sentido positivo de dicha Minuta.

De la reforma pública a nivel federal el 6 seis de junio de dos mil diecinueve 2019, donde se modificaron diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el objetivo de incorporar el principio de paridad de género en las elecciones de representantes ante los ayuntamientos en los municipios y poblaciones indígenas; así como la construcción de un lenguaje inclusivo, atendiendo el principio de igualdad entre mujeres y hombres.

Aunado a ello, la Iniciativa en estudio presenta limitaciones respecto al principio de paridad de género en los artículos 4º, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que mencionan:

*“Artículo 4. **La mujer y el hombre son iguales** ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I....

*II. Poder **ser votada en condiciones de paridad** para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley....”*

Artículo 41....

*La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, **para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas.** En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.*

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención

*en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se **observará el principio de paridad de género.***

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

De esta manera, se precisa que la reforma constitucional a nivel federal completa el principio de paridad de género en la integración de la mayoría de los cargos de la administración pública, así como también el derecho de los ciudadanos de votar en condiciones de paridad de género y la responsabilidad de los partidos políticos de fomentar dicho principio.

Por lo cual la propuesta de estudio, presenta un retroceso en materia de derechos humanos en relación con lo referido en el párrafo segundo del artículo 1° de nuestra Carta Magna, ya que toda norma debe de favorecer en todo tiempo la protección más amplia de las personas.

En este orden de ideas, legisladores de los distintos grupos parlamentarios del Congreso del Estado de Michoacán, presentaron diversas Iniciativas para modificar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en materia de paridad de género.

Por lo cual, esta Comisión de Puntos Constitucionales entro al estudio y análisis de cada una de dichas propuestas legislativas, elaborando un Dictamen único de todas las Iniciativas presentadas, el cual fue aprobado en Pleno del Congreso el día 14 catorce de noviembre de dos mil diecinueve, haciendo la Declaratoria de Publicidad de la misma el 28 veintiocho de diciembre del dos mil diecinueve.

En este sentido, esta Comisión Dictaminadora refiere que del Dictamen mencionado en el párrafo anterior, es preciso mencionar una parte de las consideraciones y puntos esenciales de la reforma constitucional a nivel local en materia de paridad de género, de lo que se desprende lo siguiente:

- I. *“Se modifica el término de varón por hombre, con la finalidad de dar una identificación de los géneros entre hombre y mujer, los cuales son considerados iguales en la normativa aplicable, reforzando el principio de paridad de género.*
- II. *Se plantea que las autoridades municipales con población indígena tengan representantes ante los ayuntamientos atendiendo el principio de paridad de género.*
- III. *El derecho de los ciudadanos en votar en condiciones de paridad de género; así como garantizar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal, de sus equivalentes en las administraciones municipales e integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.*
- IV. *La obligación de los partidos de fomentar el principio de paridad de género.*
- V. *Se utiliza un lenguaje incluyente haciendo referencia a la distinción de los géneros en los diferentes cargos públicos de la administración del Estado, Poder Legislativo y Judicial, así como de los organismos autónomos.*
- VI. *Del mismo modo, el Poder Judicial garantizará el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración del pleno y salas. “*

Derivado de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia:

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹

¹ Tesis: P./J. 30/2017, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Abril de 2017, página: 789. Registro: 2014099

Con dicha disposición, establece el principio humano del derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer, por lo cual el legislador debe de evitar la discriminación, así como establecer en la norma los mecanismos para garantizar las mismas oportunidades para las mujeres en el ámbito, político, económico y social.

Concluyendo, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, refieren que la propuesta legislativa en comento, presenta limitaciones conforme al marco constitucional local, así como también se pueden generar restricciones de interpretación y conceptualización del principio de paridad de género, por lo cual, se Declara No Ha Lugar Para Admitir a discusión la presente Iniciativa.

Por lo anteriormente analizado, esta Comisión con fundamento en los artículos 61 fracción IV, 64 fracción I, 89 fracción III y 244 fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: *Se Declara No Ha Lugar para Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.*

SEGUNDO: *Se declara como asunto debidamente concluido y se remite para su archivo definitivo.*

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 3 tres días del mes de marzo de 2020 dos mil veinte.



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. ERIK JUÁREZ BLANQUET

PRESIDENTE

DIP. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA

DIP. JAVIER ESTRADA CÁRDENAS

INTEGRANTE

INTEGRANTE

DIP. MARCO POLO AGUIRRE
CHÁVEZ

DIP. BRENDA FABIOLA FRAGA
GUTIÉRREZ

INTEGRANTE

INTEGRANTE